



Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00134-00
Demandantes	Javier Cárdenas y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los señores Javier Cárdenas y Claudia Patricia Serrano Marroquín quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Duvier Arley Cárdenas Serrano; y Eveling Dallana Cárdenas Serrano quién actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Gerónimo Romero Cárdenas por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra del Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Alto Magdalena S.A.S., a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por las omisiones de las entidades demandadas que como consecuencia de accidente de tránsito causaron un perjuicio en la integridad del primero de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De los hechos

En primer lugar debe advertirse que, en la demanda se hace referencia que el accidente de tránsito ocurrió el 1º de febrero de 2018, cuando en realidad ocurrió el **17 de enero de 2018**¹.

De la misma manera, se debe precisar la responsabilidad que se le impura a cada una de las entidades demandadas su acción y omisión que fue la causa adecuada del daño causado a los demandantes.

Finalmente, deberá argumentar en debida forma la solidaridad que se predica de las entidades demandadas.

Recordando que los hechos son el fundamento de las pretensiones de la demanda, por consiguiente su claridad es insoslayable.

¹ Conforme el Informe Policial de Accidente de Tránsito (fl.33 a 35) y la historia clínica del paciente (fl. 57 y ss.), destacando que en los poderes otorgados al profesional del derecho si se indicó la fecha de manera correcta.



2.2 De las pruebas

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda se constató que los desprendibles de nómina del señor Javier Cárdenas, no son claros ni legibles razón por la cual es necesario que se aporten nuevamente que sean legibles en su total.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas a través de derecho de petición, conforme lo prevé el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso.

2.3 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma física y en formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser solamente digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener por apoderado de los demandantes al abogado Ulises Figueroa Rodríguez titular de la C. C. 14.317.337 y de la T. P. 71.655 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 20 a 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 21 del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

ja